



Resolución Sub Gerencial

N° 0396 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 54315-2014 en derivación del Acta de Control N° A 0541-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 25 de junio del 2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje F3A-527, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MISTI BUSS S.A.C.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. N° 017-2009.MTC., y sus modificatorias, expediente de registro N° 54528-2014, que contiene el escrito de fecha 27 de junio del 2014, donde la administrada efectúa los descargos respecto al Acta de Control N° A 0541-2014, e informe N° 036-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo IV de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 25 de junio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° F3A-527 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MISTI BUS S.A.C.**, que cubría la ruta Espinar-Arequipa, con 10 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Jhon Helmut Vargas Baca, levantándose el Acta de Control N° A 0541-2014, tipificación de la infracción:





Resolución Sub Gerencial

N°0396 -2014-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de transportes y Comunicaciones Arequipa, como medida preventiva conforme al reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, la gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MISTI BUSS S.A.C.** doña Noemid Veronika Huacani Cartagena, estando dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 54528, de fecha 27 de junio del 2014, donde manifiesta en su petitorio que: al momento de ser intervenido el conductor entregó todos los documentos que solicitó el inspector tales como Tarjeta de propiedad, SOAT, licencia de conducir, contrato de prestación de servicios, **hoja de trámite para la autorización de prestación de servicio de transporte de trabajadores a nivel nacional**, menciona que las personas que trasladaba el vehículo eran ingenieros de la mina Constancia, la unidad vehicular cumplía con el servicio para el cual solicito el permiso, indica que es totalmente falso haber pagado la suma de 20.00 soles por su pasaje, debido que existe un contrato de prestación de servicios con la empresa Cruzper S.A.C., reitera que la unidad vehicular intervenida está solicitando la habilitación vehicular para el transporte nacional de trabajadores, se refiere a la ley 27444 ley del Procedimientos Administrativo General principios de verdad material, presunción de veracidad, y principio de conducta procedimental, indica que fue una intervención irregular, ya que el conductor fue privado de su derecho de defensa, debido que el inspector no lo dejo colocar su manifestación en el acta de control, solicita se declare el archivamiento del acta de control, adjuntando al expediente en fotocopia SAOT, tarjeta de propiedad, licencia de conducir, solicitud de trámite, manifiesto de pasajeros, hoja de ruta, verificación de salida de buses y contrato de arrendamiento de vehículo como medios probatorios;

*Que, artículo 50° en su numeral 50.1 del D. S. 017-2009 precisa que: **Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada**, no obstante la administrada manifiesta haber estado prestando servicio de trabajadores en la ruta Espinar-Arequipa, por otro lado el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo legal establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, **en ese sentido el acta de control N° 0541-2014-GR/GRTC-SGTT, cumple con los todos los requisitos mínimos de forma y fondo señalados en el reglamento;***

Que, el numeral 3.63.2 del artículo 3° del D.S. 017-2009-MTC., señala textualmente, el servicio de transporte de trabajadores: **Es el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo**, en el caso materia de autos la administrada admite haber estado prestando servicio de transporte de trabajadores en una red vial de interconexión nacional en la ruta Espinar-Arequipa, mediante un contrato de arrendamiento de vehículo, servicio para el cual no se encuentra autorizado, por tanto dicho servicio se considera como un servicio de transporte informal, el mismo vulnera la normatividad vigente el D.S. 017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias que en materia de transporte, es de obligatorio cumplimiento, en tal





Resolución Sub Gerencial

N° 0396 -2014-GRA/GRTC-SGTT

sentido los fundamentos ofrecidos por la administrada carecen de sustento, toda vez que dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre;

Que, en el caso materia de autos, si bien es cierto la administrada adjunta al expediente fotocopia de trámite ante la Dirección General de Transportes-Lima, el cual es inicio de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente a fin de obtener una autorización, que se encontraría en proceso de evaluación previa, sin embargo el vehículo infractor al momento de ser intervenido ya se encontraba prestando servicio de trabajadores sin haber obtenido la autorización correspondiente, conforme lo establece el D.S. 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, la administrada reitera que fue una intervención irregular ya que el conductor fue privado de su derecho de defensa, que no lo dejó colocar su manifestación en el acta de control, argumento que carece de verdad, toda vez que el conductor del vehículo firmó el acta de control, no solo ello sino que además el efectivo policial interviniente dando fé de lo actuado, consecuentemente la intervención se realizó conforme lo normado en la directiva 011-2009-MTC/15; aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, donde se establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, por tanto lo vertido por la administrada carece de sustento;

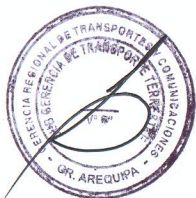
Que, habiéndose valorado la documentación obrante en el expediente y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° F3A-527, al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de trabajadores en la ruta Espinar-Arequipa con 10 personas a bordo, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, del efectivo policial sino del propio conductor de la unidad intervenida Jhon Helmut Vargas Baca, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente, conforme lo estipula el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° A 0541-2014, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 036-2014-GRT-SGTT-ATI., emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos efectuados por doña **Noemí Verónica Huacani Cartagena**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MISTI BUSS S.A.C.**, con respecto al Acta de Control N° A 0541-2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje N° F3A-527, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MISTI BUSS S.A.C.** en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje F3A-527, con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme lo establecido en el D. S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Transporte y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, conforme al siguiente detalle:





Resolución Sub Gerencial

N°0396 -2014-GRA/GRTC-SGTT

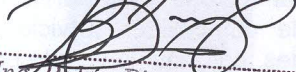
CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT S/. 3800.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **07 JUL 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA